Modifica el artículo 7°, de la Ley N° 18.450 de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje
Boletín N° 5199-01

Antecedentes Generales

1.- Acreditación de Derechos.

El Código de Aguas de 1981, establece que la propiedad de un derecho de aprovechamiento de aguas se establece y se acredita mediante su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, validando así lo establecido en la legislación anterior a su promulgación. El mismo Código, en su artículo 122 crea el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Aguas, en el que se consignen todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso hídrico, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.- El Reglamento del Catastro Público de Aguas fue aprobado por el DS N° 1.220 de 25 de julio de 1998.

2.- Unidad de equivalencia.

El Código estableció además que los derechos de aguas deben expresarse en Unidad de Volumen por Unidad de Tiempo (Litros por segundo), y fijó las características de estos, es decir, si ellos son de carácter **consuntivo o no consuntivo, permanente o eventual, continuo alternado o discontinuo.**

Sin embargo, los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, en su gran mayoría, están expresados en partes alícuotas de un caudal (acciones de agua, regadores, partes proporcionales de río etc.) y muchos de ellos no expresan sus características, ya que provienen de inscripciones anteriores a la vigencia del actual Código de Aguas.

3.-Restricciones a la Ley de Fomento al Riego.

El Código de Aguas, luego de las modificaciones que le fueron introducidas por las leyes 20.017 y 20.099, estableció (en el inciso 7° de su articulo 122) restricciones específicas para optar a los beneficios de la Ley de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje
- Ley 18.450, según se transcribe a continuación.

"Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren ***en trámite de inscripción*** *en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado,* ***que sus derechos se encuentran inscritos."***

De lo expresado en el párrafo anterior, el inciso 7° del artículo 122 del Código de Aguas impone los siguientes requisitos para postular ala Ley:

1. **1° Supedita la postulación a concurso a que previamente se acredite que los derechos de aprovechamiento de agua involucrados se encuentren en trámite de inscripción en el Catastro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas (DGA).**
2. **2° Se condiciona el pago del Certificado de Bonificación** a la acreditación del registro efectivo de los derechos, mediante exhibición del certificado de registro

de los derechos de aguas en el Catastro **Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas (DGA).**

4. Inoperatividad de la Ley de Fomento.

Los requisitos mencionados anteriormente han significado serios inconvenientes a los postulantes a los beneficios de la Ley 18.450. En los concursos del año 2006 en adelante, menos de un 30% (agricultores grandes) de sus postulantes poseen inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces que cumplen con la exigencia de estar expresados en litros por segundo y poseen las características esenciales del derecho según lo dispone el artículo 45 del Reglamento del Catastro, y por consiguiente, cumplen con los requisitos para solicitar su registro en el mencionado Catastro.
El 70% restante (pequeños agricultores) de los derechos de aprovechamiento, para postular, ingresan una solicitud de registro en el Catastro Público de Aguas de la DGA, y obtienen un certificado que acredita que han iniciado el trámite de perfeccionamiento del derecho respectivo, otorgándole un año de plazo para efectuar dicho trámite.

5.- Largo Procedimiento Judicial.

El procedimiento de perfeccionamiento de un derecho expresado en partes alícuotas requiere de un procedimiento judicial (Así lo establece el art. 177 del Código De Aguas), mediante el cual, el interesado debe solicitar al juez de letras correspondiente que establezca la equivalencia de su derecho en litros por segundo y reconozca las características de este (por ejemplo, consuntivo, permanente y continuo).

El procedimiento referido que aún siendo de procedimiento sumario puede tardar mucho y una vez que se obtenga sentencia se debe requerir del Conservador que complemente su inscripción con los antecedentes señalados en ella. Cumplido lo anterior, el interesado deberá adjuntar estos antecedentes para que la DGA inicie el trámite de registro de estos derechos en su catastro.
Todo lo anterior significa plazos y costos adicionales que entorpece drásticamente la opción de los usuarios de menores recursos para acceder a los beneficios de la Ley 18.450.

6.- Daño a la Pequeña Agricultura.

En el caso especifico de los pequeños productores agrícolas, esta situación se ve agravada, ya que ellos en su gran mayoría provienen del proceso de la Reforma Agraria, proceso que asignó los derechos de aguas mediante estudios realizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, quien supeditó esta asignación a los derechos inscritos y vigentes (expresados en partes alícuotas) al momento de la expropiación de los predios agrícolas, (1967 - 1973) y posteriormente subdivididos y asignados como parcelas y sitios.

7.- Agricultores Imposibilitados de acceder a los beneficios de la ley 18.450.

Los agricultores beneficiarios de las Grandes Obras construidas por el Estado, como son los embalses Paloma, Santa Juana, Digua, y sistemas como el de los canales Pencahue, Laja Diguillin, también ven impedida su participación, ya que los derechos de aguas que estas obras generan sólo se asignan a los beneficiarios, una vez que estas obras han sido traspasadas en propiedad a sus usuarios, proceso que en su gran mayoría no ha concluido.

8.- Afecta el Principio de Coordinación.

Se debe considerar el principio de la debida coordinación entre los servicios involucrados en determinadas situaciones jurídicas que consagra el artículo 5° inciso segundo de la ley 18.575, esto es, que los órganos de la Administración del Estado

deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones.
Lo anterior, en cuanto por medio de aquella interpretación estaría afectando la libre y correcta aplicación de la Ley N° 18.450 mediante la cual, la Comisión Nacional de Riego subvenciona obras de riego y drenaje a privados, muchos de los cuales son carentes de recursos. **Y si entendemos que tanto la Dirección General de Aguas como la Comisión Nacional de Riego son organismos de la Administración del Estado, no es admisible que el primero interprete un~ norma de forma tal que restrinja y limite las atribuciones y facultades que la propia ley ha dado a la Comisión Nacional de Riego.**

9.- Incumplimiento de la Programación Presupuestaria de la Comisión Nacional de Riego.

Actualmente la Comisión Nacional de Riego no puede cursar el pago de alrededor de catorce mil millones de pesos ($13.602.454.441), afectando principalmente a pequeños agricultores, esta cifra se desglosa en $4.991.854.650 para agricultores medianos, correspondiente al 36,7% y $8.610.599.791 para pequeños agricultores que corresponde al 63.3% del total de bonos que no pueden ser pagados. No existiendo grandes agricultores perturbados por esta situación, ya que son los pequeños agricultores los que tienen mayor dificultad de regularizar sus derechos.

Por último, se debe tener presente el principio de la razonabilidad y de la confianza legítima, es decir, que no pueden dictarse leyes que priven derechos adquiridos o alteren el espíritu de leyes anteriores.-

Todo lo anterior, nos lleva a proponer el siguiente PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO:

Modificase el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 18.450 de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje agregando la siguiente oración a continuación del punto aparte: "Para estos efectos *se posterga la aplicación de lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 122 del Código de Aguas, hasta el 1° de enero de 2010."*